

Señores
CONSEJO DE ESTADO
Sección Tercera (Reparto)
E.S.D.

Asunto: **TUTELA POR VIA DE HECHO**, contra la Sentencia Número 47 del 22 de Mayo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, (Sala Eduardo Antonio Lubo Barros (Ponente), Oscar Silvio Narváez Daza y Omar Edgar Borja) dentro del proceso Radicado con el No. 76-001-33-33-003-2014-00230-01, Dtes. Luis Humberto Yepes Urbano y Otros, Ddos. NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

CAROLINA ROMERO BURBANO, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada judicial de los señores **Luis Humberto Yepes Urbano** (CC 12.240.730) quien actúa en nombre propio y en el de su hijo **Jhon Edward Yepes Ortiz; Yuri Tatiana Yepes Ortiz** (CC 1.193.538.460); **Aura Lucia Pino Arias** (CC 66.900.643) y **Aura Marina Urbano De Yepes** (CC 25.627.586), presento **acción de tutela** contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, Sala de los doctores Eduardo Antonio Lubo Barros (ponente), Oscar Silvio Narváez Daza y Omar Edgar Borja, específicamente por considerar que la Sentencia 47 del 22 de mayo de 2020, expediente 76-001-33-33-003-2014-00230-01, (en adelante **la sentencia del Tribunal**), por vulnerara los derechos fundamentales constitucionales y convencionales que enunciaré, con fundamento en las conductas que igualmente señalaré.

Requisitos de procedibilidad generales

- a) **Legitimación por activa:** Luis Humberto Yepes Urbano, Jhon Edward Yepes Ortiz, Yuri Tatiana Yepes Ortiz, Aura Lucia Pino Arias y Aura Marina Urbano de Yepes.
- b) **Legitimación por pasiva.** Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- c) **Tercero interviniente.** NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
- d) **Inmediatez.** La sentencia de segunda instancia que da lugar a esta acción fue proferida el 22 de mayo de 2020 y notificada electrónicamente el 27/05/2020 por vía electrónica, luego los 6 meses (CE, SPI, sentencia del 5/08/2014, r11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ)) de la inmediatez finiquitan el 27/11/2020. Se encuentra en tiempo.
- e) **Subsidiariedad.** No existe mecanismo de defensa judicial alterno, por cuanto se trata de una sentencia de segunda instancia en un proceso ordinario. Los defectos propuestos contra la sentencia enjuiciada no pueden ser controvertidos a través del uso de recursos ordinarios o extraordinarios. En especial, se destaca que estos no se enmarcan en ninguna de las causales del recurso extraordinario de revisión.
- f) **Relevancia constitucional.** Este asunto en el que se acusa a **la sentencia del Tribunal** de vulnerar los **derechos fundamentales al debido proceso** (art. 29), **igualdad** (art. 13), **supremacía constitucional** (art. 4) **por la fuerza de las decisiones de los órganos de cierre** (art. 237.1) y art. 2 (Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, en adelante **la Convención**), **confianza legítima** y **buena fe** (art. 83) y **certeza del derecho** (art. 228 constitucional), **juridicidad** por apartamiento del orden interno armonioso en su contenido

con las normas del bloque de constitucionalidad (art. 93.1), **derechos fundamentales convencionales de control de convencionalidad** (art. 2, de la Convención), **libertad** (art. 7 de la Convención), **igualdad y no discriminación** (art. 26 de la Convención) y la vulneración a la doctrina del **principio del estoppel** (art. 26 de la Convención), tiene relevancia constitucional porque: i) viola el art. 237.1 constitucional en cuanto trasgrede los precedentes jurisprudenciales establecidos en las sentencias del 4 de mayo de 2011, expediente 19001-23-31-000-1998-2300-01 (19.957); 23 de julio de 2014, expediente 73001-23-31-000-2000-00825-01(30934) y del 26 de marzo de 2015, acumulados expedientes 11001-03-28-000-2014-00034-00 y 11001-03-28-000-2014-00026-00), ii) viola el art. 235.1 constitucional en cuanto trasgrede los precedentes establecidos por la jurisdicción penal (el juez administrativo está obligado, en ciertos casos, por la jurisprudencia del órgano de cierre cuyo asunto analiza), iii) viola el art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y con ello el art. 93.1 constitucional (bloque estricto) en cuanto trasgrede los arts. 7 y 8 de la Convención, iv) viola el art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y con ello el art. 93.1 constitucional (bloque estricto) en cuanto trasgrede el art. 24 de la Convención; y v) viola el art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y con ello el art. 93.2 constitucional (bloque lato) en cuanto trasgrede el art. 62 de la Convención.

HECHOS DEL CASO. Defecto Fáctico – Indebida Valoración de las Pruebas.
Derechos fundamentales afectados.

1. El 26 de junio de **2010** (folio 6) el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali **legalizó** la captura de Luis Humberto Yepes Urbano, le **imputó** el delito de **Acceso carnal abusivo con menor de 14 años** (art. 208, ley 599 de 2000), **en concurso el delito de incesto** (art. 237, ley 599 de 2000), y le **impuso** medida de aseguramiento privativa de la libertad (Boleta de Encarcelación CS-1249-2010 del 28 de junio de 2010).

2. Al momento de **legalizar** la captura, **imputar** los delitos e **imponer** medida de aseguramiento, tanto el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali como la Fiscalía 8 Seccional de Santiago de Cali, **tenían en su poder** el **Informe Médico Legal Sexológico** del 11 de junio de **2009** (p. 4 de la sentencia, folio 22) porque fue practicado el 11 de junio de 2009 (folio 9), el cual declaraba que los genitales externos tenían aspecto y constitución normal, sin lesiones **paragenitales** ni **genitales externas** compatibles con traumas genitales recientes: el himen estaba intacto y el tono y forma anal normal.

3-. El Juzgado 26 debió para el **test de proporcionalidad** necesario para imponer la medida considerar el **Informe Médico Legal Sexológico**. El art. 212 del Código Penal afirma:

“Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por **vía** anal, **vaginal** u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto”.

“*Vía vaginal*” es un concepto jurídico según el cual, “*el ingreso a ese punto ya implica atravesar los órganos genitales externos de la mujer*” (Sentencia del 25 de enero de 2017, radicación 41.948). La perito precisó “*sin lesiones paragenitales ni genitales externas*”, porque según la jurisprudencia penal (Sentencia del 25 de septiembre de 2013, radicación 41.057), la vía vaginal comprende “*esta en su estructura integral, más no exclusivamente como el conducto vaginal*”, porque (Sentencia del 12 de noviembre de 2014, radicación 34.049) no es necesaria la desfloración para dar por establecido el acceso carnal; basta una **penetración parcial**, es decir, “*es necesario que haya un comienzo de penetración por mínima que sea para que se considere consumado el delito, sin que el mismo constituya tentativa de*

violación”. **En suma:** el acceso carnal por la vía vaginal se estructura desde el momento en que se ha accedido o franqueado la región vulvar (limitada por los labios mayores — incluidos estos—). **Nada de esto sucedió según el dictamen pericial que no fue objetado.**

4-. Para decretar una medida cautelar de privación de la libertad el **Juzgado 26** debió elaborar el **test de proporcionalidad -y no lo hizo-**, tal como lo **exige** la Sala de Casación Penal (Auto 7109-2016 del 12/10/20164, expediente 6148):

Ciertamente los derechos fundamentales son limitables de cara a la satisfacción de fines constitucionales, -lo cual significa que también cuentan con algún margen de aplicación-. Sin embargo, lo propuesto por la recurrente con la primera afirmación no implicaría solamente su restricción, sino su total aniquilamiento, pues, de acuerdo con su opinión, la tensión entre aquellos y el interés de la comunidad, siempre tendría que resolverse a favor de este último por ser más importante o de mayor valor, con lo cual quedarían en absoluto vacío los primeros.

Para que esto no ocurra el examen o juicio de proporcionalidad abstracto o concreto, requiere: (i) previamente verificar que tanto el medio como el fin en sí mismos sean constitucionales, es decir que la elección del primero y fijación del segundo estén dentro del margen de acción que proporciona el Ordenamiento a la autoridad competente para su imposición, y (ii) adelantar el test a través de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación – o proporcionalidad en sentido estricto-.

La idoneidad exige que el medio –restrictivo del derecho individual- sea adecuado para la satisfacción del principio que se beneficia con la realización del fin propuesto, en tanto no es aceptable limitación alguna cuando quiera que con ello no se cumple el propósito constitucional aducido por la autoridad; la necesidad demanda que, de todos los medios posibles de idéntica eficacia, el órgano estatal escoja el que sea menos restrictivo de los derechos; y la ponderación impone que la intensidad de la limitación de la garantía iusfundamental que implica el uso del medio, no resulte mayor que el beneficio jurídico que puede proveer la consecución del fin perseguido [cita pie, Robert Alexy. Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.1993. Pag. 111. “La teoría de los principios y la máxima de proporcionalidad”].

En palabras de la Corte Constitucional:

“El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa que incorpora exigencias básicas de racionalidad medios – fines, así como una exigencia de justificación de la actividad estatal cuando esta restringe los derechos fundamentales de las personas. La proporcionalidad (...) es un criterio de interpretación constitucional que pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. El test o juicio de proporcionalidad, quedará superado cuando: 1) tal restricción persiga un fin constitucionalmente legítimo; 2) constituya un medio idóneo para alcanzarlo; 3) sea necesaria, al no existir otro medio menos lesivo y que presente una eficacia similar para alcanzar el fin propuesto; 4) exista proporcionalidad entre los costos y los beneficios constitucionales que se obtienen con la medida enjuiciada. Estas etapas coinciden con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto en los cuales la doctrina nacional y extranjera ha descompuesto el juicio de proporcionalidad”. (Sentencia C-575 de 2009).

Entonces, el que sea proporcional la medida de aseguramiento, como viene de verse, significa que la limitación del derecho fundamental -la libertad- que implica su imposición, sea: (i) idónea para la satisfacción de alguno de los fines constitucionales que la justifican –seguridad de la sociedad y las víctimas, efectividad de la administración de justicia y comparecencia del implicado-; (ii) necesaria para ese mismo efecto en los términos atrás explicados, y (iii) ponderada, es decir, que la gravedad de su restricción sea de menor o igual entidad en comparación con la satisfacción del principio o los principios que se pretenden beneficiar con los fines fijados; asunto respecto de lo cual ninguna reflexión aportó la apelante.

5-. La obligación de elaborar el **test de proporcionalidad** para decretar una medida cautelar de privación de la libertad por parte del **Juzgado 26** es **igualmente** una exigencia de la Corte Interamericana con fundamento en el art. 7 de la Convención, que el **Juzgado 26** estaba obligado a cumplir **-y no lo hizo-** por Control de Convencionalidad (art. 2 convencional):

Un análisis similar había hecho la Corte en el caso López Álvarez, al determinar los límites que rigen para la aplicación de cualquier prisión preventiva. Estos son, los de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Asimismo, estableció que la privación de libertad constituye la medida más severa que se puede imponer a un imputado y por tanto debe ser de aplicación excepcional [cita a pie, Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 67]. De esta manera, la Corte determinó que no es suficiente con que la medida esté prevista y permitida por la ley, sino que se requiere, además, “un juicio de proporcionalidad entre aquella, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. **Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria**” [cita a pie, Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 68].

6-. Por supuesto que el *principio pro infant* implica prevalencia del interés superior del niño (T-078 de 2010). Igualmente, que de acuerdo “*De acuerdo con investigaciones de innegable carácter científico, se ha establecido que cuando el menor es la víctima de atropellos sexuales su dicho adquiere una especial confiabilidad*” (Casación Penal, Sentencia del 26 de enero de 2006, radicación 23.706), pero nada de esto excluye cumplir con el **principio de la sana crítica**, añadió la Sala de Casación Penal en la citada sentencia:

“la declaración del menor está sujeta en su valoración a los **postulados de la sana crítica** y a su confrontación con los demás elementos probatorios del proceso, sin que se encuentre razón válida para no otorgar crédito a sus aportes objetivos bajo el pretexto de una supuesta inferioridad mental”.

[Porque] “cuando se asume su valoración no se trata de conocer sus juicios frente a los acontecimientos, para lo cual sí sería imprescindible que contara a plenitud con las facultades cognitivas, sino de determinar cuan objetiva es la narración que realiza, tarea para la cual basta con verificar que no existan limitaciones acentuadas en su capacidad sico-perceptiva distintas a las de su mera condición, o que carece del mínimo raciocinio que le impida efectuar un relato medianamente inteligible; pero, superado ese examen, su dicho debe ser sometido al mismo rigor que se efectúa respecto de cualquier otro testimonio y al tamiz de los principios de la sana crítica”.

/.../

“La exclusión del mérito que ofrece el testimonio del menor desatiende estudios elaborados por la sicología experimental y forense, por lo que se puede concluir que una tal postura contraviene las **reglas de la sana crítica**, en cuanto el juicio del funcionario debe mostrarse acorde con los postulados científicos. Estudios recientes realizados por profesionales de esas áreas, indican que no es cierto que el menor, a pesar de sus limitaciones, no tiene la capacidad de ofrecer un relato objetivo de unos hechos y muy especialmente cuando lo hace como víctima de abusos sexuales”.

7-. Si como dijo la Sala de Casación Penal en la mentada sentencia (reiterada en Sentencias del 30 de marzo de 2006, radicación 24.468; Autos del 28 de noviembre de 2007; 26 de septiembre de 2007, radicación 27.946; y Auto del 26 de septiembre de 2007, radicación 28.274),

A partir de investigaciones científicas como la anterior [se refiere al escrito *Violencia familiar y abuso sexual*, capítulo “Abuso sexual infantil”. Compilación de Viar y Lamberte, Ed. Universidad del Museo Social de Argentina, 1998], se infiere que el dicho del menor, por la naturaleza del acto y el impacto que genera en su memoria, adquiere gran credibilidad cuando es la víctima de abusos sexuales.

no eran compresibles, a la luz de la **sana crítica** (art. 380 de la ley 906: “*Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto*”), las **imprecisiones** y **contradicciones** en los testimonios de los menores.

8-. Armonizar el *principio pro infant*, las pruebas científicas y testimonial y las *reglas de la sana crítica* demandaba un **análisis detenido** del material probatorio de cara al *test de proporcionalidad* que exigen la Corte Suprema y la Corte Interamericana. El **Juzgado 26** para dictar la medida cautelar **no lo hizo**, contrariando el art. 380 de la ley 906 y la jurisprudencia de la Corte Suprema y la Corte Interamericana, **a pesar de que disponía del dictamen y los testimonios**. Tampoco lo hizo la **Fiscalía 8** para solicitarla a pesar de estar obligada por la jurisprudencia de la Corte Suprema y la Corte Interamericana, tal como lo reiteró la Directiva 13 (Fiscalía General de la Nación. Directiva 13 del 28 de julio de 2016 “*Por medio de la cual se establecen lineamientos generales sobre la proporcionalidad de la detención preventiva*” http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=legcol&document=legcol_5273e2b812e14fbb9478d727295e7c23).

9-. La **Fiscalía 8** glosó en la **acusación** un Oficio de respuesta del DAS que dice dar cuenta de la prescripción de la pena de acceso carnal de mi mandante. El mismo no aparece relacionado al **solicitar la medida cautelar**. De hecho, el **Juzgado 26** para dictar la medida cautelar nunca interrogó al señor Luis Humberto Yepes Urbano por tal situación para valorarla con las demás pruebas. Si lo hubiese hecho, sabría que la **excompañera** Elizabeth Ortiz conocía del pasado de su juventud y fraguó la denuncia e instruyó a sus hijos en el testimonio que rindieron en esa perspectiva. A la **excompañera** Elizabeth Ortiz le había sido **quitada la custodia** de sus hijos por ser **madre violenta y drogadicta**, y entregada al señor Luis Humberto Yepes Urbano (folio 40) quien, con su actual compañera, los criaba. Ni la **Fiscalía 8** ni el **Juzgado 26** indagaron, como era su deber, por la “*alienación parental*” (las personas mediante actividades, acciones, palabras, hechos, regalos u otras dádivas, pueden intentar convencer a otras personas de manifestar o hacer lo que la persona está interesada que se manifieste o se realice). La **violencia intrafamiliar** y la **denuncia por actos sexuales** han probado reiteradamente, desde hace muchos años, su **eficacia** como medio de **venganza** y arrebatamiento de **custodias**.

10-. Y **funcionó**. El señor Luis Humberto Yepes Urbano fue a la cárcel y sus hijos estuvieron, durante más de tres (3) años, transitando por hogares de paso del ICBF, ante la imposibilidad de esta entidad de entregarle la custodia a la **excompañera** Elizabeth Ortiz, **madre violenta y drogadicta**. Por supuesto que esta le causó daño al señor Luis Humberto Yepes Urbano, pero en el fondo más daño al bienestar físico y emocional de sus hijos, causó la **madre violenta y drogadicta**. Por eso Yuri Tatiana y John Edward Yepes Ortiz, demandan la indemnización de tales daños, producto del **concurso eficiente y eficaz** de la **Fiscalía 8** y el **Juzgado 26**.

11-. Porque el **Juzgado 26** omitió la valoración de la prueba científica y testimonial de demanda el art. 380 de la ley 906, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte y la Corte Interamericana, pretermitiendo el *test de proporcionalidad*, la **medida cautelar** careció de fundamento probatorio. A pesar de ello, la decisión **no se recurrió** por el **defensor** estructurándose una **carencia de defensa técnica**: conforme a la sentencia T-385 de 2018, están presentes sus elementos estructurantes: **i)** el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica, **ii)** las deficiencias en la defensa no le eran imputables al procesado, **iii)** la falta de defensa revistió tal trascendencia y magnitud que fue determinante en la consolidación de la decisión judicial, configurándose uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental y **iv)** hay vulneración palmaria de las garantías del procesado.

12-. Independientemente de las funciones del defensor, el **Juzgado 26** es juez de **control de garantías** y por tanto, **obligado** constitucional y legalmente a garantizar los derechos fundamentales y legales que indican la Corte Suprema y la Corte Interamericana, y **no lo hizo**. Es el propio art. 380 de la ley 906 el que dispone: “*Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto*”. Por el contrario, si **lo hizo** el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal (folio 48) que, cumpliendo lo dispuesto por ambas Cortes. Analizó la prueba científica en relación con los testimonios:

“De igual manera, encuentra la Sala que la menor, frente a ese supuesto frotamiento entre el pene de su progenitor y su vagina refiere que: “... **casí me sale sangre, solamente me salía una chorríta ... de sangre**”, sin embargo, la perito forense Liliana Valladares Torres, en su informe médico legal sexológico concluyó que: Presenta genitales externos de aspecto y constitución normal, no se observan lesiones paragenitales, no se evidencian lesiones genitales externas compatibles con traumas genitales recientes. Las características del himen indican que no ha sido deflorado. Tono y forma anal normal. “Lo cual conforme a las **reglas de la sana lógica, nos permite inferir** que no está siendo del todo sincera restándole credibilidad y coherencia a sus relatos, más aún la Sala no encuentra correspondencia entre los dichos de la víctima y el testigo ocular de los hechos, sobre la forma como dicen ocurrió la primera violación, pues de una parte la supuesta víctima dice que los hechos ocurrieron en el cuarto de su agresor, mientras que Jhon Edward, inicialmente dijo que en el suyo, para luego señalar que en el cocina, después en su cuarto y luego en la ducha; contradiciéndose en cuanto a las posibles personas que observaron los hechos; recordemos que el menor Jhon Edward, de una parte dice que su papá no se dio cuenta que lo estaba mirando y, de otra, que cuando lo vió lo amenazó con matarlo si contaba; de otra parte se tiene que la señora Elizabeth Ortiz, madre de los menores expone que Jhon Edward le dijo haber visto haber visto lo ocurrido por una rendija porque la puerta no cerraba bien, en tanto que el menor asegura que él vió por un huequito que ella le hizo a la puerta”.

13-. La **Fiscalía 8** al presentar el escrito de **acusación**, 30 de Junio de 2010 (folio 13), **no hizo** el análisis del **test de proporcionalidad** estando obligada (Fiscalía General de la Nación. Directiva 13 del 28 de julio de 2016 “*Por medio de la cual se establecen lineamientos generales sobre la proporcionalidad de la detención preventiva*”). Obrando de manera aleve y **violando** el art. 142.1 y 2 de la ley 906 (“*Proceder con **objetividad**, respetando las **directrices** del Fiscal General de la Nación*” y “*Suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado*”), mencionó como fundamento la **anamnesis del dictamen pericial** (“*refiere “Vivo hace tiempo con mi papá y a mi no me gusta vivir con mi papá por eso porque él me viola, con el coso de él coge y me lo mete..”*”), y omitió decir que tales afirmaciones no eran ciertas porque el **dictamen pericial** determinó que **no existieron ni siquiera lesiones paragenitales ni genitales externas**: nunca hubo acceso carnal. De igual manera procedió el Juzgado 20 al **condenar** al señor Luis Humberto Yepes Urbano, omitiendo el art. 380 de la ley 906 y la jurisprudencia de la Corte Suprema y la Corte Interamericana.

14-. La demanda administrativa se **presentó y analizó** (hechos 1 a 5, folios 73 y 74) con cargo a la Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera (Sentencia del 17 de octubre de 2013, expediente 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)) que fijó para el **régimen de responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad** un título objetivo de imputación basado en el daño especial. De hecho, específicamente la **sentencia de primera instancia** del 29 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali así lo señaló:

“... la privación de la libertad del señor Luis Humberto Yepes Urbano, le causó un evidente daño el cual no tenía el deber jurídico de indicación del sentido del fallo absolutorio, por cuanto **no existía la prueba de la existencia del delito imputado al hoy demandante, hecho que determina que la responsabilidad del Estado sea**

estudiada tal como lo ha indicado el precedente jurisprudencial antes reseñado, a la luz del régimen objetivo”.

15-. **Violando** el principio constitucional (art. 83) de **confianza legítima** y **buena fe**, la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle **cambió** en segunda instancia el estado del arte aplicando una Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera (Sentencia del 18 de agosto de 2018, expediente 66001233100020100023501 (46947)) que acogió un **régimen subjetivo** que exige otras pruebas y otros análisis, distintos al vigente al momento de presentar la demanda.

16-. De esta manera, adicionalmente violó la línea jurisprudencial de la **Sección Tercera** según la cual, **rige la jurisprudencia vigente al momento de presentarse la demanda**. Entre otras muchas sentencias, ha dicho la Sección Tercera:

i) Sentencia del 4 de mayo de 2011, expediente 19001-23-31-000-1998-2300-01 (19.957):

Y si al momento de presentarse una demanda, el usuario de la administración de justicia se ampara en un criterio jurisprudencial que le orienta la manera como debe hacer valer sus pretensiones, constituiría un obstáculo inadmisibles, el que con posterioridad la jurisprudencia misma se encargara de cambiar el planteamiento en su momento adoptado y -al hacerlo- le cerrara las puertas a la jurisdicción.

Como el acceso a la justicia necesita de un conjunto de garantías que posibiliten y hagan realidad el ejercicio de este derecho fundamental, el Estado debe propiciar las condiciones jurídicas y materiales para su vigencia en términos de igualdad (C.N., artículo 13). Y por ello si un órgano de cierre fija en un momento dado un criterio jurisprudencial sobre la acción idónea para reclamar un derecho, es claro que luego de presentada la demanda no es razonable ni proporcionado que sorprenda al demandante con un intempestivo cambio de criterio en este punto.

/.../ la certeza o seguridad jurídicas no solo penden de la coherencia del ordenamiento positivo, sino que también están subordinadas a la aplicación uniforme que hagan los tribunales judiciales. Con esta perspectiva ha de interpretarse la siguiente cita de la Corte Constitucional.

/.../ el acceso efectivo a la justicia no puede asegurarse sobre la base de criterios inciertos acerca de la manera como se pueden hacer valer las pretensiones. De ahí que si la jurisprudencia de un órgano de cierre, en un momento determinado señaló un derrotero y este es seguido por el usuario de la administración de justicia en materia de la acción pertinente para demandar, no puede luego sorprenderse a éste último con abruptos cambios jurisprudenciales, que en últimas comprometan el núcleo esencial de su derecho fundamental de libre acceso a la jurisdicción.

ii) Sentencia del 23 de julio de 2014, expediente 73001-23-31-000-2000-00825-01(30934):

/.../ la libertad del juzgador se ve limitada por la necesidad de garantizar tres valores esenciales a todo Estado de Derecho”, como son: i) la seguridad jurídica, ii) la garantía de la igualdad y iii) la unidad del Derecho, postulados que convergen con el derecho de acceso a la administración de justicia, debía estudiarse la acción de reparación directa interpuesta, dado que, para el momento de interposición de la demanda, la jurisprudencia imperante para esa época establecía la procedencia de esa acción para obtener la indemnización por la moratoria en el pago de cesantías. **De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que, para el momento en que se interpuso la demanda (21 de marzo de 2000), el criterio jurisprudencial vigente consideraba que la acción de reparación directa era procedente para obtener la indemnización por mora en el**

pago de prestaciones sociales, la Sala procederá al estudio de fondo del presente asunto.

También lo ha indicado la Sección Quinta: **Sentencia del 26 de marzo de 2015, acumulados expedientes 11001-03-28-000-2014-00034-00 y 11001-03-28-000-2014-00026-00):**

Jurisprudencia Anunciada y el Principio de Confianza Legítima. Pese a que la Sala ha fijado una nueva subregla jurisprudencial en lo que respecta a la interpretación del numeral 5° del artículo 179 Constitucional, **es importante resaltar que en el sub judice se debe dar aplicación al principio de confianza legítima**, para efectos de validar el nuevo parámetro de interpretación del artículo constitucional, esto es, aquel que entiende que la inhabilidad del numeral 5° del artículo 179 Superior se configura desde el día de inscripción de la candidatura al cargo de elección popular hasta el día en el que efectivamente se declare la elección del candidato.

Sabido es que, el principio de confianza legítima brinda “protección jurídica a las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, cuando ellas han sido promovidas, permitidas, propiciadas o toleradas por el propio Estado” (VALBUENA HÉRNANDEZ, Gabriel. *La defraudación de la confianza legítima. Aproximación crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado.* Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. Pág. 465).

La jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa se ha valido del principio de confianza legítima para proteger los derechos fundamentales de los administrados entendiéndolo como un principio que, a pesar de ser derivado de otros, adquiere una “identidad propia en virtud de las propias reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado” (Ver sentencia SU – 601 de 1999 MP Vladimiro Naranjo), por lo que la confianza en el Estado no es sólo deseable, sino también jurídicamente exigible.

En este sentido, es posible que el Estado cree expectativas y las defraude en sede administrativa, legislativa o judicial, generándose así su responsabilidad y el correlativo deber de repararlo, en virtud de lo consagrado por el artículo 90 de la Constitución Política.

Importa a nuestro análisis la creación de expectativas por parte del Estado-Juez. Bajo esta óptica, se considera que las autoridades judiciales pueden llegar a defraudar la confianza legítima de sus administrados y causar ciertos daños antijurídicos que deben repararse, aun cuando no medie en la decisión el dolo o la culpa del juzgador. **La defraudación de la confianza legítima por parte del juez se genera cuando “el administrado tiene razones plausibles para confiar en la estabilidad de las interpretaciones y discernimientos plasmados en forma repetida e insistente en las decisiones judiciales, las cuales tiene la connotación de ‘precedentes judiciales’ y constituyen fuentes creadoras del derecho”.**

17-. El Tribunal Administrativo violó además el **principio del estoppel** elaborado por la Corte Interamericana que estaba obligado a aplicar por Control de Convencionalidad (art. 2, de la Convención), quien en la *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Ecuador* recordó:

Según la definición dada por *The United Nations Terminology Database (UNTERM)* mediante la regla del estoppel “se quiere dar a entender que el que ha inducido a otro a actuar de determinada manera (aseverando algo, con su conducta, con su silencio, por medio de una escritura pública, etc.) no puede negar lo dicho o hecho, o volverse atrás cuando las consecuencias jurídicas de su aseveración le son desfavorables”.

Este principio general del derecho, cuyo origen lo encontramos en el common law anglosajón, ha sido reconocido en diversa jurisprudencia internacional y es ampliamente tratado por la doctrina del mundo entero [nota a pie 5: La regla del *estoppel* ha sido conceptualizada en otros ordenamientos jurídicos como “doctrina de los actos propios” o “principio de confianza legítima”, entre otras formas de referirse al mismo principio general del derecho ampliamente abordado por la doctrina. Cfr. Luis Díez-Picazo y Ponce de León. *La doctrina de los propios actos*, Editorial Bosch. 1963; Marcelo J. López Meza. *De nuevo sobre el principio general de la buena fe y la doctrina de los actos propios*; Eduardo Gandulfo R. “La aplicación del principio “Venire contra factum proprium non valet. Un caso de vulgarismo jurídico”, en *Revista Chilena de Derecho*, PUC. (Chile), vol. 32 (2005) no 2, pp. 363-374; ID., “La prohibición de ir contra los propios actos y el contexto del orden público”, en *La Razón del Derecho*, No 3. 2012; Eduardo García de Enterría, “La doctrina de los actos propios y el sistema de lesividad”, en *RAP* (España), 20 (1956), pp. 69-80; Charles Fried. *La obligación contractual. El contrato como promesa*. Edit. Jurídica de Chile].

En concreto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos viene reconociendo en jurisprudencia reiterada el principio general del derecho por el cual un Estado que adopta una posición no puede posteriormente contradecirse. Un ejemplo de esta jurisprudencia lo encontramos en el Caso *Abrill Alosilla* y otros vs Perú de 4 de marzo de 2011 /.../.

18-. Además de la **violación a los principios de la buena fe, confianza legítima y estoppel** alterando el estado del arte y desconociendo la doctrina del Consejo de Estado enunciada (punto 16), la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle **incurrió en las mismas omisiones de valoración probatoria y violaciones del Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la Fiscalía 8 Seccional de Santiago de Cali y el Juzgado 20 Penal del Circuito de Cali**. Afirmó lo siguiente:

“**Tesis**. La decisión que adopta la Sala de Decisión es la de revocar la sentencia de primera instancia al determinarse que la **medida de aseguramiento impuesta** al señor LUIS HUMBERTO YEPES URBANO, por parte del Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, cumplió con el lleno de los requisitos establecidos por la legislación vigente a la época de los hechos, esto es, **fue razonable, adecuada y proporcionada y encontró respaldo en los elementos materiales probatorios que se tuvieron a consideración en la audiencia de control de garantías**”.

19-. La tesis del Tribunal Contencioso es errónea como se ha demostrado: **i) la Fiscalía 8 no realizó el test de proporcionalidad** estando obligada; violó la Directiva 13 citada, violó los arts. 142.1 y 2 y 380 de la ley 906 y violó la jurisprudencia de la Corte Suprema y la Corte Interamericana; **ii) el Tribunal Administrativo no analizó la decisión del Juzgado 26** con la que dictó la medida cautelar para considerar, **en ella**, las exigencias normativas y jurisprudenciales reseñadas: **procedió con su propios análisis y tomó elementos de la resolución de acusación de la Fiscalía** (un estadio posterior a la legalización de la captura e imposición de la medida de aseguramiento), incurriendo en los mismos errores de esta; y **iii) el Tribunal Administrativo violó los principios constitucionales (art. 83) de confianza legítima y buena fe y el principio fundamental convencional (art. 26) del estoppel** al pretermitir, entre muchas, las sentencias de la Sección Tercera del 4 de mayo de 2011, expediente 19001-23-31-000-1998-2300-01 (19.957) y 23 de julio de 2014, expediente 73001-23-31-000-2000-00825-01(30934).

20-. La demanda administrativa se **analizó, estudió y estructuró** con cargo al estado del arte vigente (regimen objetivo: Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera (Sentencia del 17 de octubre de 2013, expediente 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)). **Es una burla a la ciudadanía y a la justicia (art. 1, ley 270), acostarnos con un estado del arte y amanecer con otro, luego de un proceso de varios años, y como si no pasara nada**. El principio de seguridad jurídica (T-502 de 2002)

“/.../ ostenta rango constitucional y lo ha derivado [se refiere a la Corte] del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo”.

21-. Es tan esencial el **principio de seguridad jurídica**, que **constitucionalmente** se intentó fijar el *overruling prospectivo* (proyecto de Acto Legislativo 25 de agosto de 2010), modificando el art. 230 constitucional:

Los jueces en sus jurisprudencias solo están sometidos a la Constitución, al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia.

La ley definirá los casos en que la jurisprudencia tendrá fuerza vinculante para todas las autoridades judiciales y administrativas. **Los cambios jurisprudenciales solo tendrán efectos hacia el futuro.**

La equidad, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

22-. El Tribunal Administrativo no analizó **la decisión del Juzgado 26** considerando **en ella** las exigencias normativas y jurisprudenciales reseñadas y obrando como si fuera dicho **Juzgado 26**, tomando elementos de la resolución de acusación de la Fiscalía (un estadio posterior), sin analizar el total del material probatorio ni las exigencias legales y jurisprudenciales, afirmó:

“La Sala encuentra probado que el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali al momento de imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural contra el señor Luis Humberto Yepes Urbano, atendió las exigencias señaladas en los artículos 308 numeral 2 en concordancia con el numeral 1 del artículo 310 numeral 2 y 311 del Código de Procedimiento Penal, al considerar que de la evidencia aportada consistente en la denuncia presentada por la madre de la ofendida señora Elizabeth Ortiz, la cual se realizó bajo la gravedad del juramento, así como el informe de la psicóloga forense del CTI y **la valoración médico legal por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, claramente se podía inferir que el imputado podía ser el autor de la conducta investigada, además estaba establecida la condición de inferioridad de la víctima dada su edad, siete años y la condición de hija frente a la víctima, modalidad del hecho que hace determinar la imposición de la medida de aseguramiento intramural y sin opción de sustitución de la medida [no es cierto, afirmo y pruebo en el siguiente numeral], dado que las condiciones de arraigo del señor YEPES URBANO, ya que como quedó señalado el lugar donde ocurrieron los hechos era exactamente el lugar de habitación del entonces acusado y su menor hija”.

23-. Como el juez administrativo ignorante de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana sobre privación de la libertad de la libertad, para el Tribunal Administrativo **todo eso sobra**; incluyendo la **presunción de inocencia** que debía estar presente al momento de evaluar la procedencia de la medida de aseguramiento. La **lesión a la presunción de inocencia**, afirmó el Consejo de Estado (Sección Tercera, Sentencia del 15 de noviembre de 2019, expediente 11001-03-15-000-2019-00169-01), aparece cuando se adjudican

“consecuencias penales a la misma conducta preprocesal que ya había sido valorada por el funcionario judicial competente [el Tribunal Superior, Sala Penal] para declararla inocente”.

24-. En el parrafo 90 del Caso Servellón García y Otros vs. Honduras, Sentencia del 21 de septiembre de 2006, afirmó la Corte Interamericana:

Asimismo, la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad [Nota a pie 57: Caso López Álvarez, supra nota 55, párr. 66; Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 55, párr.105; y Caso Palamara Iribarne, supra nota 10, párr. 215]. La Corte ha establecido **que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención** [Nota a pie 58: Caso Acosta Calderón, supra nota 13, párr. 111]. [Es decir, la carga es del Estado: el **Juzgado 26**, la **Fiscalía 8** y el **Juzgado 20**. Sin embargo, el Tribunal administrativo, constituido en **juez y parte**, procedió a suplir el trabajo de los jueces competentes].

25-. Y en el párrafo 88 del mismo caso, afirmó la Corte Interamericana:

El artículo 7 de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, **respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad**, indispensables en una sociedad democrática [Nota a pie 58: Caso Cfr. Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Caso García Asto y Tamirez Rojas. Sentencia del 25 de noviembre de 2005. Serie C No.137, párr. 106; y Caso Palamara Iribarne, supra nota 10, párr. 197]. [Es decir, el principio de inocencia no puede omitirse al analizarse la procedencia de la medida de aseguramiento].

26-. El *juicio de proporcionalidad* y los tres sub exámenes: idoneidad, medios alternativos y proporcionalidad estricta (*Caso Kimel vs. Argentina, Sentencia del 2 de mayo de 2008, supra, párrafo 58*) que **no hizo el Juzgado 26 de garantías ni el Tribunal Contencioso**, convertido ilegalmente en **tercera instancia penal**, son exigidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema (**Auto 7109-2016 del 12/10/2016, expediente 46148** -pero igualmente en las sentencias 26 oct. 2011, rad. 36661, 078-2014, 147-2014 y 038-2015 o también el Auto del 20 nov. 2013, rad. 40365-) afirmando:

Para que esto no ocurra [se refiere a la arbitrariedad en la detención] el examen o juicio de proporcionalidad abstracto o concreto, requiere: (i) previamente verificar que tanto el medio como el fin en sí mismos sean constitucionales, es decir que la elección del primero y fijación del segundo estén dentro del margen de acción que proporciona el Ordenamiento a la autoridad competente para su imposición, y (ii) adelantar el test a través de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación –o proporcionalidad en sentido estricto-.

27-. Todos estos requisitos debió verificarlos el **Juzgado 26** de garantías y consignar **fundamento jurídico razonado y objetivo** al decretar la medida cautelar, y es lo que debió considerar el Tribunal Contencioso; **no hacer** en retrospectiva (y bastante mal por cierto, violando las normas procesales y la jurisprudencia de la Corte Suprema y la Corte Interamericana), el trabajo del Juez Penal. Dijo la Corte Interamericana en el *Caso Palmaria Iribarne vs Chile, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 216*:

La Corte ha establecido en su jurisprudencia que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas [Nota a pie 215:

Cfr. Caso YATAMA, supra nota 5, párr. 152. En igual sentido, *cfr. García Ruiz v. Spain [GC]*, no. 30544/96, § 26, ECHR 1999-I; y *Eur. Court H.R., Case of H. v. Belgium*, Judgment of 30 November 1987, Series A no. 127-B, párrafo 53]. En el presente caso, las ordenes de prisión preventiva emitidas en los dos procesos penales militares, analizadas en los párrafos precedentes, no contienen **fundamento jurídico razonado y objetivo** sobre la procedencia de dicha medida cautelar que acreditaran y motivaran su necesidad, de acuerdo a los supuestos legales y convencionales que la permitían y a los hechos del caso. Por ello, el Estado violó los artículos 7.3 y 8.2 de la Convención, en perjuicio del señor Palamara Iribarne, al haberlo privado de su libertad con base en órdenes arbitrarias, sin observar los principios de legalidad, **necesidad** y proporcionalidad.

28. Y sólo por mencionar un par de **errores del Juzgado 26 de garantías** (y de paso del **Tribunal Administrativo** que lo suplió): dio por establecido que el señor Luis Humberto Yepes Urbano constituía peligro para la seguridad de la víctima. ¿Cuál fue el análisis del **Juzgado 26 de garantías** (y de paso del **Tribunal Administrativo** que lo suplió), para establecer que el señor Luis Humberto Yepes Urbano constituía peligro para la seguridad de la víctima: **i)** la Sala Penal del Tribunal Superior infirió que la **excompañera** Elizabeth Ortiz fraguó la denuncia e instruyó a sus hijos en el testimonio (por eso la inconsistencia de dichos testimonios como se analizó líneas arriba), **ii)** a la **excompañera** Elizabeth Ortiz el ICBF le había **quitada la custodia** de sus hijos por ser **madre violenta y drogadicta** y entregada al señor Luis Humberto Yepes Urbano, quien con su actual compañera los criaba, **iii)** dónde está por la **Fiscalía 8** o el **Juzgado 26** la indagación por la “*alienación parental*”; y **iv)** porque no dijo el **Juzgado 26 de garantías** (y de paso del **Tribunal Administrativo** que lo suplió) si el padre constituía peligro, siendo la denuncia fue del **11 de junio de 2009** (folio 8 anexos) y la detención **solicitada el 18 de junio de 2010 (un (1) año)**, materializada el **26 de junio de 2010** (folio 10 anexos), ¿no existió queja durante un (1) año en que **convivieron** en la misma vivienda? ¿Constituía o no peligro? Donde quedó el parágrafo 2 del art. 307 de la ley 906:

Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad **solo** podrán imponerse cuando quien las solicita **pruebe**, ante el Juez de Control de Garantías [**no ante el juez administrativo**], que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento.

29-. **Además de litigar contra la Fiscalía y los Jueces Penales, hay que hacerlo contra los Jueces Administrativos.** Conforme al art. 7 de la Convención Interamericana y la doctrina de la Corte Interamericana (**párrafo 90, Caso Servellón García y Otros vs. Honduras, Sentencia del 21 de septiembre de 2006; párrafo 69, Caso López Álvarez vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, supra** nota 55; **párrafo 198, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, supra** nota 10; y **párrafo III, Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005, supra** nota 13), la **carga de probar** que se cumplieron las condiciones para la medida cautelar es **del Estado**. Y en el sub lite **lo hizo**, mediante el **juez administrativo** quien, **constituido en juez y parte**, pretermitió la ley penal, la jurisprudencia de la Corte Suprema y la Corte Interamericana.

30-. Independientemente de todo ello, aquí reclamo en nombre de mis poderdantes y el mio propio (derecho al trabajo), el respeto al **propio organo de cierre** (*art. 36, ley 270 “/.../el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones”*, en consonancia con el art. 13 del Acuerdo 080 del 12/03/2019): sentencias de la Sección Tercera del 4 de mayo de 2011, expediente 19001-23-31-000-1998-2300-01 (19.957) y 23 de julio de 2014, expediente 73001-23-31-000-2000-00825-01(30934), entre muchas, que obligaban al **Tribunal Administrativo** a respetar el estado del arte vigente al momento (buena fe, art. 82 constitucional) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana (teoría del estoppel, art. 26 convencional), entre muchas otras.

Causales específicas de procedibilidad

a) **Desconocimiento del precedente.** Se acusa a la sentencia (Eduardo Antonio Lubo Barros (ponente), Oscar Silvio Narváez Daza y Omar Edgar Borja, expediente 76-001-33-33-003-2014-00230-01) del Tribunal Administrativo del Valle de desconocer además de la sentencia de la Sección Quinta indicó en Sentencia del 26 de marzo de 2015, acumulados expedientes 11001-03-28-000-2014-00034-00 y 11001-03-28-000-2014-00026-00): i) la Sentencia del 4 de mayo de 2011, expediente 19001-23-31-000-1998-2300-01 (19.957) de la Sección Tercera; ii) Sentencia del 23 de julio de 2014, expediente 73001-23-31-000-2000-00825-01(30934) de la Sección Tercera; iii) la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema citada; iv) la jurisprudencia de la Corte Interamericana citada.

b) **Violación directa de la Constitución.** Se acusa a la sentencia (Eduardo Antonio Lubo Barros (ponente), Oscar Silvio Narváez Daza y Omar Edgar Borja, expediente 76-001-33-33-003-2014-00230-01) del Tribunal Administrativo del Valle de vulnerar los **derechos fundamentales al debido proceso** (art. 29 constitucional), **igualdad** (art. 13 constitucional), **supremacía constitucional** (art. 4) **por la fuerza de las decisiones de los órganos de cierre** (art. 237.1), **confianza legítima y buena fe** (art. 83 constitucional) y **certeza del derecho** (art. 228 constitucional), **juridicidad** por apartamiento del orden interno armonioso en su contenido con las normas del bloque de constitucionalidad (art. 93.1), **derechos fundamentales convencionales de control de convencionalidad** (art. 2, de la Convención), **libertad** (art. 7 de la Convención), **igualdad y no discriminación** (art. 26 de la Convención) y la vulneración a la doctrina del **principio del estoppel** (art. 26 de la Convención).

Pretensiones

Comendidamente solicito a Ustedes:

1-. **AMPARAR** los **derechos fundamentales al debido proceso** (art. 29 constitucional), **igualdad** (art. 13 constitucional), **supremacía constitucional** (art. 4) **por la fuerza de las decisiones de los órganos de cierre** (art. 237.1), **confianza legítima y buena fe** (art. 83 constitucional) y **certeza del derecho** (art. 228 constitucional), **juridicidad** por apartamiento del orden interno armonioso en su contenido con las normas del bloque de constitucionalidad (art. 93.1), **derechos fundamentales convencionales de control de convencionalidad** (art. 2, de la Convención), **libertad** (art. 7 de la Convención), **igualdad y no discriminación** (art. 26 de la Convención) y la vulneración a la doctrina del **principio del estoppel** (art. 26 de la Convención), lesionados por la sentencia de segunda instancia Número 47 del 22 de Mayo de 2020, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, (Sala EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS (Ponente), Oscar Silvio Narváez Daza y Omar Edgar Borja), Radicado 76-001-33-33-003-2014-00230-01 dentro del proceso ordinario de Luis Humberto Yepes Urbano y Otros, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2-. Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** la referida sentencia de segunda instancia, y **ORDENAR** proferir nuevo fallo aplicando el precedente vigente al momento de presentación de la demanda, accediendo a las pretensiones.

3-. Que se de cumplimiento al fallo de tutela por en el termino de cuarenta y ocho (48) horas después de notificado.

Juramento

Bajo la gravedad del juramento y en los términos de lo manifestado por mis mandantes, tal como quedó expresado en el poder otorgado para iniciar esta acción, manifiesto que no se ha iniciado otro trámite constitucional de tutela con iguales pretensiones.

Pruebas

1. Copia de la Sentencia de Segunda Instancia No. 47 del 22 de Mayo de 2020, notificada mediante correo electrónico en fecha 27 de Mayo de 2020, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (Sala EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS (Ponente), Oscar Silvio Narváz Daza y Omar Edgar Borja).
2. Notificación de la Sentencia de Segunda Instancia No. 47 del 22 de Mayo de 2020, notificada mediante correo electrónico en fecha 27 de Mayo de 2020.
3. Tutela y anexos en PDF para notificación electrónica al accionado y vinculados.

Anexos

- Poder especial para presentar esta acción.
- Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

Notificaciones

Los accionantes y suscrita apoderada en el correo electrónico carolinaromero81@hotmail.com o en la Av. 4 Norte No. 6N - 06 – Oficina 101. Edificio Centenario. Celular 3113072119.

Las del accionado TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el correo electrónico s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co. o en la Carrera 4 No. 12-02 Palacio Nacional. Tel. 8980800 ext. 8108.

Terceros intervinientes. RAMA JUDICIAL – DEAJ, en la ciudad de Cali en la Carrera 10 No. 12-15 Piso 17, Torre B. Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” o al correo electrónico: dsajclintif@cendoj.ramajudicial.gov.co y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la ciudad de Cali en la Calle 25 Norte No. 6 A – 11 Barrio Santa Mónica o al correo electroniconotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y/o jurídica.cali@fiscalia.gov.co

Cordialmente,



CAROLINA ROMERO BURBANO
C.C. 31.583. 321 de Cali (V)
T.P. 123.626 del CSJ